



RESOLUCION N° 2857/2013

N° 136579

“POR LA CUAL SE CONCEDE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR RESOLUCION DGCCARN N° 1590/11, DEL PROYECTO “ADECUACIÓN AGRÍCOLA” DEL SEÑOR SANDRO FAFIANO MASCARELO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LA FINCA N° 995, 169, 426 Y PADRÓN N° 1147, 286, 641, UBICADA EN EL DISTRITO DE ITAKYRY, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA”

Asunción, 25 de Septiembre del 2013

VISTO: Que el Informe Técnico del Exp. N° 158668/13 otorgada por DGCCARN N° 1590/11, elaborado por la Consultor Ambiental Lic. Maria Impossetto – código SEAM I –743; referente al Proyecto “Adecuación Agrícola” del Señor Sandro Fafiano Mascarelo, desarrollado en la propiedad correspondiente a la Finca N° 995, 169, 426 y Padrón N° 1147, 286, 641, ubicada en el Distrito de Itakyry, Departamento de Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el Señor Sandro Fafiano Mascarelo, Proponente, solicita la Renovación de la Licencia Ambiental otorgada por DGCCARN N° 1590/11 de la actividad de “Adecuación Agrícola”.

Que, la propiedad posee una Superficie Total de 52,8609 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente, BLOQUE N° I 21,7194HAS: Agrícola: 10,4914 has. (48,30%); Bosque bajo: 3,1500 has. (14,50%); Zona Baja: 3,7720 has. (17,37%); Reserva: 4,3060 has. (19,83%); BLOQUE N° II 31,1415HAS: Agrícola: 27,9905 has. (89,88%); Reserva: 0,3720has. (1,19%); Cerco vivo: 1,2220 has. (3,92%); Reforestación: 1,5570 has. (5,00%)

Que, el bloque N° I, según la imagen en el año 1986 contaba con 2,6850 has de bosque, cuyo 25% corresponde a 0,6712 has., actualmente cuenta con 4,3060 has de reserva, por lo tanto se adecua a las exigencias de la Ley 422/73

Que, el bloque N° II, según la imagen en el año 1986 NO contaba con bosque, actualmente cuenta con 0,3720 has de reserva y plantea una reforestación de 1,5570 has (5%) por lo tanto se adecua a las exigencias de la Ley 422/73

Que, proyecto se ha adecuado a la Ley 422/73 (Art. 42°), teniendo en cuenta la imagen del año 1986

Que, en fase operativa la actividad puede suscitar eventuales impactos ambientales tales como riesgos en la seguridad ocupacional, incendios, residuos sólidos, erosión, sustracción de sustancias de nutrientes del suelo, colmatación de cause hídrico.

Que, el Informe Técnico indica el cumplimiento de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que eventualmente suscita la actividad y contempla en el PGA.

Que, la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y de la Secretaría del Ambiente”, y le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 14.281/96

Que, el Art. 18°, de la Ley N° 1561/00 “Que Crea la Secretaría del Ambiente establece: El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: Dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, en uso de sus atribuciones legales,

LA MINISTRA, SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE  
RESUELVE:

Art. 1°) Conceder la Renovación de la Licencia Ambiental del Proyecto mencionado, sin perjuicio de exigírsele al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2°) Otorgar la Licencia Ambiental condicionada por un plazo de 2 (dos) años, sujeto al cumplimiento de las medidas de Protección Ambiental, que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3°) El proponente es el responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 422/73 (Art. 42°), Ley N° 3139/06 “QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY 2524”, Decreto N° 2048/04 SENAIVE, Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas que regula dicha actividad y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4°) El cumplimiento de estas medidas de mitigación estará sujeto a posterior supervisión por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de esta Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 23 del Decreto reglamentario N° 14.281/96.

Art. 5°) La presente Licencia es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros Organismos Públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12 de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 6°) Esta Licencia Ambiental será revocada, sin más trámite, en caso de:

a. Comprobarse fehacientemente que se ha ocultado o alterado la información suministrada en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto.

b. Comprobarse que no se ha dado cumplimiento a las medidas técnicas dispuestas en el Informe Técnico del Proyecto.

c. Comprobarse que no se ha dado cumplimiento al Art. 3°, de la presente Licencia Ambiental.

Art. 7°) La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 136579 y deberá permanecer en el sitio donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma y su correspondiente PGA.

Art. 8°) Comuníquese a quien corresponda, cumplido archívese.

Lic. María Cristina Morales Palarea  
Ministra - Secretaria Ejecutiva

